Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/252/2021.

ACTORA: Belit Beatriz Osorio Gramajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.---------

ACUERDO del Pleno relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Belit Beatriz Osorio Gramajo, por propio derecho y en calidad de aspirante a la Sindicatura del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Político MORENA, en contra del Acuerdo de quince de abril, por el que se declaró la improcedencia de su queja, el cual fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Expediente CNHJ-CHIS-863/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto[1]

De lo narrado por el actor en su demanda y de los hechos

[1] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

notorios[2] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[3], por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas[4] la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia

---

[2] De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

[3] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

[4] En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: *https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824*

Electoral[5] y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[6], mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

ACTUACIONES

[5] En adelante Ley de Medios.
[6] Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.

II. Proceso Electoral Local 2021[7]

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre estos, el del Estado de Chiapas.

3. Publicación de las bases operativas. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados de la legislatura local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de Chiapas.

4. Registro. La actora manifiesta que el ocho de febrero, presentó su solicitud de registro.

5. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintinueve de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

6. Ampliación de la etapa de registro. El veintiséis de marzo, se

---

[7] Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

7. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

8. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el Calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

10. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

III. Primer Juicio Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El dos de abril, la actora promovió vía persaltum, Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, con el fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la omisión de publicar el dictamen que

ACTUACIONES

contenía el nombre de las solicitudes aprobadas de aspirantes a precandidaturas para el cargo de Alcalde, Síndico y Regidores de Chiapa de Corzo, Chiapas.

2. Reencauzamiento. El seis de abril, el medio de impugnación fue reencauzado al sistema de justicia intrapartidaria a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Resolución impugnada. El quince de abril, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el Acuerdo por el que se declaró la improcedencia de la queja de la actora, en el Expediente CNHJ-CHIS-863/2021.

IV. Segundo Juicio Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El veinte de abril, la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

2. Turno a la Ponencia. En la misma fecha, se acordó formar el expediente número **TEECH/JDC/252/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia, lo cual se complementó el mismo veinte, mediante oficio TEECH/SG/573/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

3. Radicación y requerimiento. El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano; asimismo, requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

4. Publicación de datos personales. El veintiséis de abril, el Magistrado Instructor desahogó la vista ordenada en el proveído de veintiuno del mismo mes, y al no haberse manifestado la actora a través de escrito alguno, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales.

5. Causal de improcedencia. El veintisiete de abril, el Magistrado Instructor acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió una causal de improcedencia y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la recurrente impugna el Acuerdo de improcedencia de quince de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el Expediente CNHJ-CHIS-863/2021, mediante el cual declaró improcedente su recurso de queja.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas[9]; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14,

[8] En lo subsecuente Constitución Federal.
[9] En lo subsecuente Constitución Local.

ACTUACIONES

55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación;

autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicios Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

La Comisión Nacional de Elecciones, no se manifestó respecto de la actualización de alguna causal de improcedencia.

En tanto que este Órgano Jurisdiccional, advierte que se acredita, la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

> Artículo 33.
>
> 1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:
>
> (..)
>
> VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley**;
>
> (…)
>
> Artículo 55.
>
> 1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
>
> II. La **Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución** por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se

ACTUACIONES

> **acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia** señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
>
> (...)

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el cual señala lo siguiente:

> Artículo 17.
>
> 1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
>
> 2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente** o **se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente:

1. Derecho de acceso a la justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.[10]

En ese sentido la SCJN se ha pronunciado[11] respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones

---

[10] Al respecto véase: Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional, rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA; Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional, rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; y, P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional, rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

[11] Como lo sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014 y 6179/2014.

procesales de las partes en el juicio.[12]

2. Principios de motivación y congruencia

Se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal que, la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

> **1) congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,
>
> **2) congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

---

[12] Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.

3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la demanda de Juicio Ciudadano fue promovida de forma extemporánea, debido a que la presentó una vez vencido el plazo, tal y como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional[13].

Ello es así, ya que, tal y como lo señala la actora y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el Acuerdo por el que se declaró la improcedencia de la queja, se emitió el quince de abril en el Expediente CNHJ-CHIS-863/2021, en tanto que la demanda de Juicio Ciudadano se presentó el día veinte de abril.

La actora omite señalar la fecha en que tuvo conocimiento o fue notificada del Acuerdo impugnado; sin embargo, en autos obra el correo de notificación de fecha quince de abril del presente año, por el cual se le notificó el Acuerdo que le causa agravio.

Conforme a lo anterior, conviene tener presentes las normas del partido MORENA, aplicables al presente asunto. Así, en sus Estatutos se establece lo siguiente:

> **Artículo 59°.** Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos **surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.** Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.
>
> En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.
>
> (...)

En el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se señala que:

> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral,

[13] Sello de recibido de 20 de abril de 2021, a las 8:59 PM horas, el cual obra en la página 001 del expediente.

ACTUACIONES

> **todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas**.

Mientras que el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

> Artículo 16.
>
> 1. Durante los **procesos electorales ordinarios o extraordinarios**, en los de participación ciudadana y **en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.
>
> Artículo 17.
>
> (...)
>
> 2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución** correspondiente o **se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

De lo anterior se advierte, que el **término de cuatro días** para promover el presente Juicio Ciudadano, **empezó a computarse a partir del dieciséis y feneció el diecinueve de abril** del dos mil veintiuno; por lo que, si su **demanda la presentó** en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional, hasta el **veinte de abril** del presente año, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, un día después del último día del término que tenía para promover, su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe puntualizar que el referido acto impugnado está relacionado con el presente Proceso Electoral Ordinario Local, de ahí que en

términos de la normativa referida, todos los días y horas se consideran hábiles.

Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, se inserta el siguiente cuadro

Abril 2021					
15 Acuerdo de la CNHJ MORENA (acto impugnado)	**16** Primer día para impugnar	**17** Segundo día para impugnar	**18** Tercer día para impugnar	**19** **Cuarto día para impugnar**	**20** Presentación del medio de impugnación

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**[14].

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar** el Juicio para la Protección de los Derechos

[14] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional.

ACTUACIONES

Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/252/2021, en términos del artículo 33, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A C U E R D A:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Notifíquese, personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

ACTUACIONES

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/252/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL